

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 493

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY REGULANDO LA CAPTURA DE
LOS CRUSTÁCEOS MARINOS DENOMINADOS LITHODES SANTOLLA (CENTOLLA)
Y PARALOMIS GRANULOSA (CENTOLLÓN), EN AGUAS DEL CANAL DE BEAGLE DE
JURISDICCIÓN PROVINCIAL.

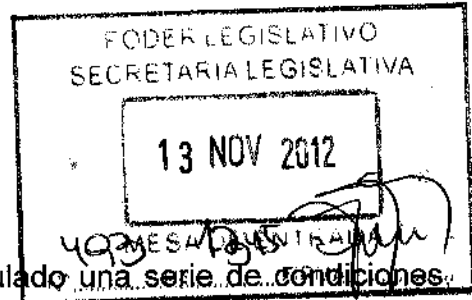
Entró en la Sesión de: 22 NOV 2012

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

La Ley 114, de vieja data, preveía en su articulado una serie de condiciones, obligaciones y derechos que atento al tiempo transcurrido, es menester reformular a la luz de los nuevos acontecimientos, tal como se ha aggrornado la Ley de Bosques entre otras leyes sancionadas recientemente por esta Legislatura en distintos asuntos que hacen a la actualidad provincial.

El plexo normativo que nos ocupa, en particular preveía que por la cláusula transitoria se imponía una veda a la captura de lithodes santolla (centolla) en un área determinada y por un tiempo acotado. Nada de ello ocurrió, por razones que hasta ahora no se han podido determinar fehacientemente -se halla en trámite un pedido de informes al respecto- la zona de veda se amplió y lo mismo ocurrió con las especies vedadas, ya que se aplicó a la paralomis granulosa (centollón) y más aún, sin informes fehacientes (en 17 años apenas se hicieron 8 estudios sin informes finales suscriptos en forma pertinente) los 180 días de veda se transformaron en casi 18 años.

Sumado a ello los estragos acaecidos antes de la veda que estableció la Ley 114, la captura de ambas especies por parte de las 3 empresas pesqueras radicadas en la zona con cerca de 30.000 trampas y unos pocos pescadores artesanales de insignificante gravitación, el recurso sufrió un deterioro importante pero desde aquella época a la fecha han pasado nada menos que 18 años y mientras ello ocurre en aguas territoriales argentinas, flotas extranjeras ingresan a nuestro territorio y explotan los recursos que nuestros pescadores artesanales no pueden hacer.

Se ha dado a la actividad con la redacción que se propone, muchas ventajas especialmente normativas y operativas que no tenían hasta el presente, pero por otro lado, se ha generado un marco muy estricto para la protección del recurso y sancionatorio que entendemos permitirá manejar en forma mucho más ordenada las relaciones entre la Autoridad de Aplicación y los administrados.

Es por ello que este bloque entiende que merece ser reformulada aquella vieja ley en forma muy precisa y puntual, para que no existan desvíos del espíritu de la norma por error u omisión que involuntariamente podrían ocurrir al momento de reglamentarla.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Valiana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Atento a su contenido y por las razones expuestas, considerando que genera un marco completamente nuevo, creemos oportuno establecer las razones por las cuales se ha dado el contenido a los artículos que componen la norma que se propone.

Artículo 1º.- Se ha delimitado en forma taxativa el área de aplicación, para evitar lo ocurrido y supra referido.

Artículo 2º.- Antaño operaron en el área tres empresas con una importante cantidad de barcos y prácticamente sin límite de trampas y permisos sin restricciones. Con la nueva redacción se pone coto a cualquier intento de actividades monopólicas, se genera el marco normativo para la determinación puntual de que se considera por un permisionario "artesanal" o "costero" y se establecen en forma inviolable las características que tales calidades implican.

Artículo 3º.- Debe fijarse un límite a los tamaños de la captura, ya que permitir los de menor talla implicaría la captura de ejemplares en plena actividad reproductiva y con relativo rendimiento comercial, imponiéndose también la obligación de devolución de los ejemplares no permitidos y la de la llamada pesca incidental.

Artículo 4º.- Mantiene la restricción de captura de ejemplares hembras para asegurar la regeneración de la biomasa, incorporándose una excepción a la captura con fines científicos que hasta el momento se ha venido dando en forma informal y que ha permitido por otra parte estudios realizados por el CADIC. En tal sentido, merece el avance del conocimiento científico algún pequeño impacto en el recurso, pero en tal caso, debe realizarse en forma legalmente establecida.

Artículo 5º.- Se ha tratado el tema de la veda estacional con todos los actores sociales posibles, tanto pescadores como claustros universitarios y con científicos locales del CADIC que consideran razonable la formulación en los tiempos de veda (se amplía en dos meses la existente), modificando el momento de su inicio ya que en noviembre y diciembre como esta diseñada la Ley 114, se ha constatado que mientras ambas especies se encuentran en período reproductivo, no se alimentan, por ende, no ingresan a las trampas y a partir de esta nueva propuesta se capturarán entonces machos que ya cumplieron con el apareamiento y también al coincidir con la veda chilena (enero y febrero de cada año), se permitirá a los ejemplares -que para esa época mudan caparazón y se encuentran muy debilitados en el factor cárnico- alcanzar talla de captura y tener un rendimiento razonable comercialmente.

Pablo Danic. 30

Legislador Provincial

Podér Legislativo de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial

Podér Legislativo

Liliana Martínez Allende

Legisladora Provincial

U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Sumado a ello, el factor climático (meses de fuertes vientos) dejará de ser un factor de riesgo para la flota artesanal al ver suspendidas sus actividades, pero habiendo "aprovechado" la contingencia favorable de la cosecha en los meses de noviembre y diciembre que les aportarán recursos financieros para la espera del final de la veda y a los comerciantes y turistas tener el producto en sus mesas en plena temporada estival.

Por otra parte, se han determinado en forma expresa, dentro del Canal, sectores de veda absoluta y permanente por cuanto se trata de áreas polucionadas o de inconveniencia por posible afectación de otras actividades acuícolas, previéndose además la mecánica para un eventual levantamiento de la veda estacional que por el momento y a los efectos de los análisis pertinentes y la protección del recurso se considera conveniente mantener.

Artículo 6º.- La determinación de las medidas de apertura de malla entre nudos es factor esencial para que los ejemplares de menor talla que la prevista que ingresen a las trampas, puedan salir por sus propios medios estando la misma calada o cuando ésta es levantada, con lo cual se genera también un factor adicional de protección de la biomasa, más allá de la obligación de devolución impuesta.

Por otra parte, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer un control estricto de las características de las trampas y de los elementos utilizados para su identificación y eventual inspección.

Artículo 7º.- Limita las características de las embarcaciones afectables a cada área, las que no podrán ser excedidas, ello así por las experiencias habidas antaño con la capacidad de captura y de maniobra de las grandes embarcaciones que en algún momento usaron las grandes empresas pesqueras. De acuerdo con las características de las mismas, se distinguen dos categorías, "artesanales" y "costeros cercanos" en función de los requerimientos de peso/potencia que resultan razonables, particularmente teniendo en cuenta los repentinos cambios climáticos habituales en estas aguas que requieren de capacidad de maniobra en tiempo oportuno.

Por otro lado y desde el punto de vista de las capturas, establece factores de compensación para las embarcaciones que operen fuera de la zona artesanal y es a la vez un aliciente para los de tal categoría poder ingresar en dichas aguas para mantenerse en época de veda estacional, en tanto que impide que naves de mayor envergadura ingresen a la zona reservada para los "artesanales".

Con relación a los artículos que refieren a la cantidad de embarcaciones y

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe BARRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

trampas habilitadas hace años cuando se dictó la Ley 114 y las que actualmente operan y las que podrían llegar a operar a corto plazo, se incorpora un cuadro comparativo identificado como anexo 1 para poner en evidencia lo brutal del esfuerzo de captura en aquellos años y el mínimo impacto que significaría el que propone el nuevo plexo legal.

Artículo 8º.- Se incorpora un factor esencial de verificación de la captura al establecerse puntos fijos de desembarco. Hasta el momento la única posibilidad de inspección estaba dada por controles espaciados de escasa significación y ejecutados aleatoriamente cuando se pudiera realizarlos.

Con esta normativa, se verificará primero la cantidad realmente capturada, el cumplimiento de las tallas y sexos por cuanto no se permite la faena abordo, ello sin perjuicio del eventual embarque de observadores.

Se ha previsto para salvaguardar la seguridad de la navegación la prohibición de calado con boyas en las rutas de embarcaciones turísticas, de transporte y militares.

Artículo 9º.- Es uno de los que establece penalidades muy concretas en caso de violaciones normativas, en particular aquellas por las cuales debe protegerse el recurso y su contundencia está en relación directa con las nuevas y mejores oportunidades que se dan a los actores sociales.

Por la incidencia que tiene en el combate a la depredación se lo ha diferenciado expresamente de otras normas punitivas.

Artículo 10º.- Los permisos de captura, anteriormente denominados de pesca, no tenían en líneas generales relación concreta con el comportamiento productivo de los administrados.

Elo no será así a partir de la normativa que se propone, mucho más estricta en función de la comparación de rendimientos año a año, pues concederlos a quienes no produzcan implica hacer perder oportunidades a aquellos que resultan exitosos, por ende, los registros de captura serán un medio idóneo para premiar a los que alcancen mejores estándares y evolución en sus resultados.

Para evitar las distorsiones provocadas por el paso del tiempo se considera prudente establecer un valor de referencia no solo para mantener la correspondencia entre los cánones a percibir año a año, sino para poner en un mayor nivel de reciprocidad lo que la Provincia percibe por un recurso de alto

Pablo Daniel BL
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y San Felipe de las Islas son y serán Argentinas”

RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Mariana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

valor comercial, el nivel de recaudación con los valores actuales de los permisos es insignificante y más aún en relación con lo que valen las artes de pesca, las embarcaciones y las capturas.

Anualmente la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta los partes de pesca para determinar el nivel de captura que se asignará a cada permisionario, lo que genera un factor no de discriminación a la baja, sino de nivelación a la alta y también de estricta justicia para con los exitosos, responsables y respetuosos de las normativas.

Artículo 11º.- Las aguas del Canal Beagle están pobladas de trampas perdidas. Debe generarse una norma que obligue a la denuncia y búsqueda de las mismas, primero, para proteger la biomasa ya que en general continúan teniendo un efecto adverso sobre la misma porque se mantiene un cierto nivel de cebo a partir de los ejemplares que van muriendo dentro de las mismas, por otro lado, la descomposición de los materiales de construcción de éstas.

También es sabida la cantidad de trampas que no han sido levantadas desde que se dictó la Ley 114.

En tal caso, el rescate de éstas, tiene que tener al menos un reconocimiento que por reglamentación dentro del espíritu de la presente la Autoridad de Aplicación determinará.

Un tema candente, pero exprofeso evitado por todos los niveles y áreas de la Administración Pública Provincial, inclusive por la propia Legislatura, es la circunstancia que todos conocemos pero no actuamos en consecuencia, en relación con la actividad clandestina de embarcaciones foráneas.

El recupero de las líneas de tales embarcaciones y su entrega a la Autoridad de Aplicación no solo generará un beneficio para el permisionario sino para toda la comunidad ya que por un lado se recupera captura ilegal y por el otro se quitan del agua competencias desleales.

Va de suyo que la presencia de más embarcaciones de bandera argentina desalentará los intentos reiteradamente exitosos de flotas foráneas.

Para que sea realmente favorable para el permisionario local una compensación económica, atento al volumen y espacio que ocupan tales artes de pesca, es dable esperar que la Autoridad de Aplicación al momento de reglamentar la presente tenga en cuenta estas consideraciones, pudiendo acceder inclusive a fondos del FONAPE para el objetivo propuesto.

Pablo Daniel de los Ríos
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Artículo 12º.- Persigue puntualmente eliminar la captura furtiva con gomones y embarcaciones de similares características no habilitadas y por personas sin el correspondiente permiso endureciendo las sanciones y dando facultades a la Autoridad de Aplicación para actuar con máximo rigor.

Artículo 13º.- Cierra el esquema de sanciones que se prevén por las distintas violaciones normativas y consigna el destino de las multas aplicadas.

Artículo 14º.- Se consigna el esfuerzo de captura sobre ambas especies.

El cuadro comparativo del impacto sobre el recurso es suficientemente explícito sobre el mismo y es uno de los factores clave a tener en cuenta porque tiene relación directa con la sustentabilidad del recurso y un régimen compensatorio para los costeros cercanos por tener que alejarse de la zona más protegida reservada a los artesanales.

Artículo 15º.- Establece el reconocimiento de la vigencia de los permisos existentes al momento de la promulgación de la Ley y su sistema de renovación.

Artículo 16º.- Establece las condiciones de otorgamiento de los permisos de captura a personas físicas o jurídicas, incorporando exigencias tendientes a preservar los espacios de los productores costeros y artesanales y tendientes a que los recursos generados a través de la actividad no sean girados al exterior.

Artículo 17º.- Se limita en función de la cantidad de trampas y el esfuerzo pesquero, el número de permisos a otorgar para cada una de las especies, ad referendum de los resultados de los estudios que ordena el art. 18º.-

Artículo 18º.- Se dan las condiciones necesarias para que de una vez y en forma definitiva se pueda contar con estudios científicos, preferentemente realizados por personal del CADIC conjuntamente con los de la Subsecretaría de Recursos Sustentables y Ambiente y con la participación de los permisionarios locales tendiente a generar un protocolo consensuado que permita acceder al conocimiento acabado y preciso de la magnitud de los recursos existentes en el área vedada desde hace más de 17 años y generar propuestas alternativas de manejo del recurso, lo que no se logró en todo este tiempo, teniendo la Autoridad de Aplicación que soportar las presiones de los actores sociales perjudicados por la medida y éstos los perjuicios directos que las malas prácticas anteriores les acarrearán desde entonces, ello sin dejar de tener en cuenta que aparece como incomprensible que en tanto tiempo no se
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Para evitar dilaciones y contar con información en tiempo real, se dispone de parte de los fondos provenientes del FONAPE para todas las actividades científicas y operativas con este fin.

Artículo 19º.- Tiene como fin preciso evitar que otras leyes que pudieran dictarse en función de objetivos o actividades emparentadas con la captura de crustáceos, como ser pesca tradicional, acuicultura en sus variantes más tradicionales, etc., puedan afectar el plexo normativo específicamente previsto para esta actividad tan particular.

Artículo 20º.- La figura de pesca de subsistencia por las características de las embarcaciones, artes y documentales pertinentes aplicables, está absolutamente prohibida para estas especies.

Artículo 21º.- Sin comentarios.

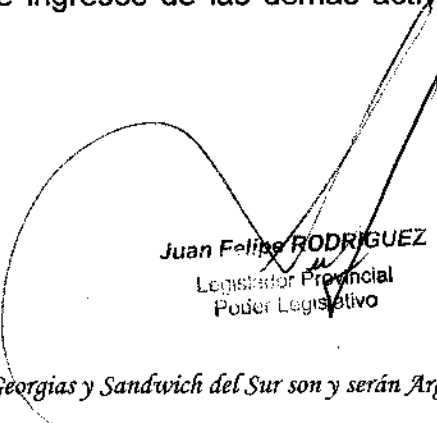
Artículo 22º.- Complementa lo que prevé el artículo 19 y deroga la antigua Ley Provincial 114 al generarse un marco completamente nuevo y superador.


Artículo 23º.- Las cláusulas transitorias están pensadas para destrabar cuestiones de orden práctico que pueden presentarse al poner en ejecución la Ley, particularmente porque si resultara aprobada durante el año en curso, la veda estacional abarcaría los meses de noviembre y diciembre de 2012 más los cuatro primeros meses del año 2013, lo que generaría un grave perjuicio para los permisionarios.

Artículo 24º.- Al tratarse de una actividad productiva el plazo debe ser muy corto, ya que la aplicación de la ley en tiempo oportuno requiere indefectiblemente de la reglamentación que de la misma haga el Poder Ejecutivo para su correcta aplicación y para no detener el proceso productivo, generar caída de recursos a los permisionarios, a sus familiares y dependientes y afectar las fuentes de ingresos de las demás actividades vinculadas con la actividad.

Artículo 25. De forma.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Lilita Martínez Atende
Legisladora Provincial
U.C.R.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U.C.R.

Análisis comparativo de la situación al momento del dictado de la Ley 114 y actual. Información resultante del Anexo 1

Como puede advertirse la enorme y desproporcionada cantidad de trampas fue una de las causas del estrago producido en la biomasa ya que se llegó a calar 47.500 trampas de distintas dimensiones en sucesivas temporadas, en un período que fue desde 1974 hasta 1995, con un promedio anual del orden de las 16.000 en tarea de captura.

La simple comparación de las no más de 2.000 previstas para la actualidad y en condiciones controladas en extremo significa un notable avance en la protección de la sustentabilidad del recurso y del medio.

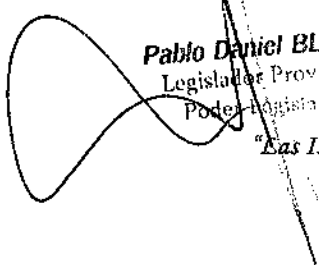
Un detalle no menor, es el estrago producido por el uso de redes para la captura de centolla, la cantidad de metros de paño fue realmente importante y a criterio de muchos pescadores, constituyó la principal causa de la merma del recurso y la destrucción del hábitat motivo por el cual se prohibió su uso.


Un grave perjuicio por el uso de redes, fue la pérdida de gran parte de las hembras reproductoras, ya que al quedar enredadas, perdían un apéndice que les causaba la muerte, con lo que la capacidad de repoblación mermó en forma contundente.

El uso de redes además incidió e incide en la muerte de gran cantidad de lobos marinos.

Actualmente pescadores chilenos utilizan redes en el litoral marítimo argentino

Por las razones expuestas, la necesidad de contar en brevísimo plazo con una Ley que en forma definitiva establezca las condiciones para el desarrollo de una actividad que es uno de los principales atractivos gastronómicos del turismo local, fuente de ingresos para la comunidad y para el propio gobierno, para no seguir desaprovechando frutos del mar que se pierden naturalmente o ilegalmente y entre otros objetivos fundamentales para recuperar soberanía sobre nuestros recursos y aguas territoriales, considerando la cercanía del próximo período de veda fijado por la Ley Provincial 114 y el que establece esta normativa que sometemos a consideración de la Cámara, solicitamos en la medida de las posibilidades su pronto tratamiento y el acompañamiento de nuestros pares al siguiente proyecto de Ley.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, Compañerán Argentinas”


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



ANEXO 1

ACTIVIDAD ACTUAL

PERMISIONARIO	EMBARCACION	TRAMPAS	OBSERVACIONES
ARGEL VILLEGAS, José Olegario	OLAF	100	
BRAVO, Carlos Darío	ARNI	100	
CAPDET, Luis Martín	MALVINA II	100	
CAPDET, Miguel Ángel	PAMPITA	000	Fuera del agua
CARCAMO GARCIA, Carlos Omar	OLIVIA II	100	
CARCAMO VELAZQUEZ, Carlos Adrián	KENNENIK	100	
MEDINA, Julio Oscar	ELIZABETH I	100	
MORINIGO, Antonio Ramón	PASO GUARANI	100	
QUEZADA, Rafael Rubén	KREW SHENU	100	
VALDES S.R.L.	ANA M	100	
VERA MONSALVE, Sady Cástulo	GLORIA MAR I	000	Hundida
YANICELLI, Silvia Josefina	TIA ELVIRA	100	
10 PERMISIONARIOS ACTIVOS		1.000	

[Signature]
Marina Martínez Allende
 Legisladora Provincial
 UCR

[Signature]
Juan Felipe RODRIGUEZ
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo

[Signature]
Pablo Daniel BLANCO
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo



PERMISIONARIOS ANTES DE LA LEY 114

PERMISIONARIO	EMBARCACION	TRAMPAS	OBSERVACIONES
PESQUERA DEL BEAGLE SRL	DON JUAN		Actualmente fuera del agua
	BOTE UNO BEAGLE		Actualmente fuera del agua
	BOTE DOS WAPISA		Actualmente fuera del agua
	BOTE TRES TUCUPI		Actualmente fuera del agua
	BOTE CUATRO		Hundido desaparecido
	BOTE CINCO		Actualmente fuera del agua
	BOTE SEIS CATAMARCA		Actualmente vendido y fuera del agua
	ALAKUSH		Actualmente fuera del agua
	MILJ		Hundido
	OLIVIA		Varado
Total por empresa		Aprox. 20.000 trampas y 500 redes de 150m cada una	
MAR FRIO SAPIC	DOCK HERMES		Varado
	DOCK NEPTUNO		Amarrado a muelle comercial
	SIEMPRE REPUBLICANO		Actualmente fuera del agua
	REMOLINO		Actualmente fuera del agua
	PASO CHICO		Actualmente fuera del agua
	3 BOTES DE HIERRO S/N		Actualmente desguazados
Total por empresa		Aprox. 12.500 trampas y 9 redes de 1000m cada una	

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Ulises Rodríguez Zaffaride
Legislador Provincial
UCR



PESQUERA LAPATAIA	ANA B	Actualmente fuera de la Provincia
	ANGEL B	Varado
	LA CRUZ DEL SUR	Actualmente fuera de la Provincia
	LA PORTEÑA	Actualmente fuera del agua
	SAN CAYETANO	Actualmente fuera del agua
	LA ROSITA	Desguazada
Total por empresa		12.000 trampas y arrastre con red de fondo para peces
OTROS		
	TIFON	1.000
	SIEMPRE LUCINDA	200
	NUEVA REINA DEL MAR	300
	YAGAN	200
	FLAMINGO	250
	VENTURA III	200
	JUAN I	200
	OLI	150
Total por rubo		2.500
TOTAL GENERAL	Treinta y dos (32)	47.000
	Quinientas nueve (509) redes con 84.000 m de paño	

Pablo Daniel Blanco
Pablo Daniel BLANCO
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo

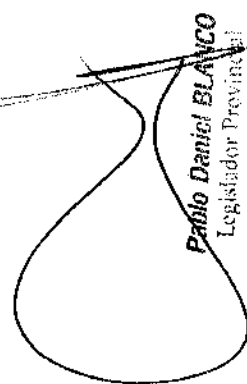
Juan Felipe Rodríguez
Juan Felipe RODRIGUEZ
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo

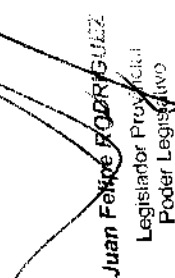
Miliana Martínez Allende
Miliana Martínez Allende
 Legisladora Provincial
 Poder Legislativo



PERMISOS EN VIGENCIA Y POTENCIALES DE ACUERDO A INFORMACION RECOGIDA

PERMISOS VIGENTES	EMBARCACION	TRAMPAS	OBSERVACIONES
ARGEL VILLEGAS, José Olegario	OLAF	100	
BRAVO, Carlos Darío	ARNI	100	
CAPDET, Luis Martín	MALVINA II	100	
CAPDET, Miguel Ángel	PAMPITA	100	INACTIVO
CARCAMO GARCIA, Carlos Omar	OLIVIA II	100	
CARCAMO VELAZQUEZ, Carlos Adrián	KENNENIK	100	
MEDINA, Julio Oscar	ELIZABETH I	100	
MORINIGO, Antonio Ramón	PASO GUARANI	100	
QUEZADA, Rafael Rubén	KREW SHENU	100	
VALDES S.R.L.	ANA M	100	
VERA MONSALVE, Sady Cástulo	GLORIA MAR I	100	INACTIVO
YANICELLI, Silvia Josefina	TIA ELVIRA	100	
PATÍÑO ALONSO Alejandro	CATAMARCA	100	En reparación
PESQUERA DEL FIN DEL MUNDO SRL	ANGELITA	100	En armado
PESQUERA DEL FIN DEL MUNDO SRL	ABRIL	100	En armado
PESQUERA DEL BEAGLE SA	ALAKUSH	100	En reparación
PESQUERA DEL BEAGLE SA	WAPISA	100	En reparación
CARRERA Sergio y MENDES Diana	OLI	100	En armado
TOTAL 16 permisionarios activos y potenciales	18 embarcaciones	1.800	


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRÍGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Liliana Martínez Alén
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPTURA DE LITHODES SANTOLLA (CENTOLLA) Y PARALOMIS
GRANULOSA (CENTOLLON). REGULACION EN AGUAS DEL CANAL
BEAGLE DE JURISDICCION PROVINCIAL.**

Artículo 1º.- La captura de los crustáceos marinos denominados Lithodes santolla (nombre vulgar centolla) y Paralomis granulosa (nombre vulgar centollón) en el Canal Beagle desde el límite oeste con la República de Chile hasta Punta Final al este, se regirá por la presente Ley.

Artículo 2º.- 2.1) El permiso para el ejercicio de la actividad será otorgado por la Autoridad de Aplicación de la Provincia, la que llevará el registro de los mismos. La calidad de pescador artesanal y costero cercano estará condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en el Artículo 7º, a la cantidad de trampas por permisionario que establece el artículo 14, a un máximo de dos (2) embarcaciones afectadas a esta actividad por permisionario las que deberán contar con permisos independientes y al cumplimiento de todas las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer que impone esta Ley y las que administrativamente se determinen. **2.2)** Un mismo permisionario no podrá superar la cantidad de dos permisos de captura por especie debiendo para ello contar con la misma cantidad de embarcaciones propias o locadas debidamente habilitadas por la Prefectura Nacional Argentina. **2.3)** No se podrá afectar más de un permiso por especie a cada embarcación.

Artículo 3º.- 3.1) Permítase la captura de machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para captura de la especie lithodes santolla en doce centímetros (12 cm) de ancho de caparazón y para la especie paralomis granulosa en ocho centímetros (8 cm) de ancho de caparazón que se consideran tallas comerciales. **3.2)** Se devolverá al mar todo ejemplar que registre medidas inferiores a las autorizadas aún cuando los mismos se hubieran encontrado muertos al momento de la apertura de las trampas abordo. **3.3)** Los pescadores, marisqueros y en general los que operen bajo el régimen de la Ley 244 que accidentalmente capturaran estas especies bajo la figura de pesca incidental, deberán devolverlas al agua bajo apercibimiento de la aplicación las sanciones de previstas en el Artículo 13º.

Artículo 4º.- Prohíbese la captura de hembras de ambas especies, con la excepción prevista en el artículo 5º inciso 2.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

Artículo 5°.- 5.1.1) Desde el límite oeste con la República de Chile hasta Frontón Gable se establece veda estacional para la captura con fines comerciales de la especie lithodes santolla desde el primero de marzo al treinta de junio y para la especie paralomis granulosa desde el primero de noviembre de un año al 28 de febrero del siguiente. **5.1.2)** Los permisionarios comprendidos en el Art. 7.1.1 podrán realizar actividades de captura en la zona establecida en el Art. 7.1.2 durante la veda estacional. **5.1.3)** A los fines de la captura de ejemplares de ambas especies, con ajuste a toda la normativa específicamente dictada en esta Ley pero fuera de la zona fijada en el Artículo 1°.- las actividades se regirán por la Ley Provincial 244, su reglamentación y normas administrativas específicas que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación. **5.2)** Se autoriza la captura de ejemplares de ambos sexos para estudios científicos, de análisis de biomasa o muestreos de investigación bajo los lineamientos, cupos y demás limitaciones contenidas en las autorizaciones que en cada caso otorgue la Autoridad de Aplicación en tanto sean ejecutados por organismos o investigadores de carácter oficial o privados especialmente reconocidos y habilitados para tal fin. Será condición necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones que las conclusiones de los mismos sean comunicadas en forma oficial a la Autoridad de Aplicación. **5.3)** Los permisionarios que entreguen a pedido del C.A.D.I.C. u otro ente científico o académico ejemplares hembras con o sin huevos, deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación previo al zarpe y asentarlo en el parte de pesca. **5.4.1)** Véase en forma permanente la captura de ambas especies dentro de la Bahía Golondrina en el área comprendida por la costa y la línea recta que une la Punta Occidental de la Península de Ushuaia con la desembocadura del Río Pipo. **5.4.2)** Véase en forma permanente la captura de ambas especies dentro del cuadrante comprendido por las siguientes coordenadas: 54°48'05" S; 68°20'00"W, 54°49'00"S, 68°23'00"W determinadas de conformidad con la Carta de Navegación 480. **5.4.3)** Véase en forma permanente la captura de ambas especies en toda la extensión de la Bahía Brown y hasta una distancia mínima de mil metros (1.000m) del último emplazamiento de instalaciones de cultivo de mitílicos en dirección a aguas abiertas.- **5.5)** La veda establecida en el inciso 1.1 no podrá ser levantada sin estudios técnicos y científicos que así lo aconsejen y con la intervención previa de la Legislatura Provincial a propuesta de la Autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- 6.1) Fijase como único arte de captura de ambas especies la trampa o nasa, prohibiéndose cualquier otro método activo o pasivo. Las artes de captura serán habilitadas e identificadas por la Autoridad de Aplicación. **6.2)** El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva de acuerdo con la especie a capturar. La apertura de malla para la lithodes santolla no podrá ser menor a 170mm entre nudos y para la paralomis granulosa de 130mm de abertura entre nudos. La Autoridad de

Pablo Daniel Esteban Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinos
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Abende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



Aplicación podrá ordenar la colocación de marbetes identificatorios en las trampas determinando características de los mismos que impidan su degradación y polución del ecosistema marino.

Artículo 7º.- 7.1) Fijanse las siguientes categorías de acuerdo con los parámetros que se fijan para las embarcaciones destinadas a la captura de ambas especies dentro de la zona delimitada en el Artículo 5 inciso 1) desde el límite oeste del Cana Final Beagle hasta Frontón Gable en las siguientes:

7.1.1) Artesanales: eslora 12m (doce metros). Potencia máxima para cualquier clase de motorización: 500kva. (quinientos kva) . Las embarcaciones de esta categoría podrán ingresar a la zona asignada a los costeros cercanos manteniéndose el total de trampas asignadas a su categoría. **7.1.2).** Costeros cercanos: Desde Frontón Gable a Punta Final hasta una eslora de 18m (dieciocho metros). Potencia instalada máxima para cualquier clase de motorización: 500kva (quinientos kva). Las embarcaciones de esta categoría no podrán ingresar a la zona establecida para las embarcaciones de categoría artesanal. **7.2** Cualquiera de los parámetros que excedan los indicados determinará la pérdida de la condición de artesanal o costero cercano en su caso a la embarcación y su permisionario. **7.3)** A los efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de la navegación, toda embarcación deberá contar con el permiso que a tal fin otorgará la Prefectura Nacional Argentina que es la Autoridad de Aplicación en la materia.

Artículo 8º.- 1) La Autoridad de Aplicación establecerá puntos fijos de control de desembarco, por reglamentación determinará los lugares de emplazamiento, debiendo al menos uno de ellos estar dentro de las áreas de influencia de los puertos provinciales y en la zona de habitual fondeo de las embarcaciones, las modalidades de inspección, documental aplicable y todo otro mecanismo que la misma considere conveniente a los fines del control. El control de desembarco deberá realizarse con la carga a bordo previo al fondeo. **2)** La reticencia o evasión a la inspección o la violación de atraque en punto de desembarco se considerará falta gravísima y será causal de cancelación del permiso de captura, salvo en situaciones de excepción por emergencia comprobable. **3)** Si la Autoridad de Aplicación ordenara embarcar un observador a bordo éste deberá contar con la disposición exigida por la PNA y las condiciones de idoneidad y soportes logísticos y operativos que se exigen a los permisionarios y comunicarse la novedad al patrón de la embarcación con veinticuatro (24) horas de anticipación quien deberá comunicar a la PNA la novedad al momento del zarpe. **4)** Prohíbese la faena de la captura a bordo.- **5)** Prohíbese salvo en situaciones de emergencia climática, fallas mecánicas o accidentes de personal de a bordo, la navegación costera, el atraque o realización de maniobras de desembarco en todo el litoral marítimo del Parque Nacional Tierra del Fuego. **6)** Prohíbese el boyado de líneas que se calen en las rutas de navegación y adyacencias establecidas para las embarcaciones de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

gran porte, cruceros de turismo, embarcaciones de transporte comerciales, buques científicos, de las fuerzas armadas y de seguridad, áreas que deberán explotarse mediante la utilización de sistemas globales de posicionamiento satelital.- **7)** A los efectos del desarrollo de las maniobras propias de la actividad las embarcaciones estarán ceñidas a las disposiciones del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes y las normas que en su consecuencia dicte la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 9°.- 1) La utilización de embarcaciones y artes de captura distintos o en cantidad superior a los establecidos será causal de suspensión del permiso por el término de treinta (30) días corridos sin perjuicio de la sustitución del material y del pago de la multa que corresponda. La segunda infracción en la misma temporada habilitará la suspensión del permiso por ciento ochenta (180) días sin perjuicio del pago de multa agravada. **2)** El trámite de las actuaciones será sumarisimo y causará estado recién cuando quede firme. **3)** Para el caso en que la sentencia haga ejecutoria concomitantemente total o parcialmente con la veda estacional, ésta se aplicará al reinicio de la época de captura siguiente. **4)** La sentencia será recurrible en los términos que establece la Ley 141. **5)** Se irrecurrible la sanción que recaiga por aplicación del inciso 3) en cuanto al momento de cumplimiento de la sanción.

Artículo 10°.- 1) Los permisos de captura se otorgarán con vigencia para cada temporada de conformidad con la fecha de inicio y finalización de cada especie sujetos al previo cumplimiento de las sanciones pendientes previstas en los Arts. 8, 9 11 inc.1, 12 y 13 si las hubiere. El costo de los mismos será por todo concepto el equivalente al adicional por título universitario que se abona al personal en función de los ajustes que determine el Poder Ejecutivo Provincial en la materia. **2)** Los partes de desembarco serán el antecedente operativo válido para la fijación de los cupos de la campaña subsiguiente.

Artículo 11°.- 1) Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la Autoridad de Aplicación. La denuncia de extravío deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y a la PNA. Si las mismas fueran recuperadas accidentalmente por otra embarcación que se hallare en la zona en tanto aquella le fuera previamente asignada, deberán ser puestas a disposición de la autoridad de aplicación al momento del arribo al punto de desembarco. **2)** En el caso de recupero de trampas pertenecientes a barcos nacionales o extranjeros no habilitados por la Autoridad de Aplicación, la misma podrá otorgar compensaciones a los permisionarios recuperadores que serán determinadas por reglamentación. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer de fondos del FONAPE con este objetivo.

Artículo 12°.- En los casos de violación a las normas sobre características de embarcaciones, artes de pesca, material capturado y otras que en su oportunidad establezca la Autoridad de Aplicación, ésta queda facultada para el

Pablo Daniel
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Georgias Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinos”

Juan Felipe ROBRIGUE
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Luzmila Martínez Attende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”



decomiso ipso facto de todos los elementos en poder del permisionario o de quien no resulte habilitado para la captura de estas especies. Una vez firme la sentencia que recaiga en el sumario pertinente, todos los bienes materiales, con excepción de los de orden natural, serán subastados al mejor postor entre los permisionarios habilitados. Los productos decomisados serán liberados en el punto de captura, dejándose constancia de sus cantidades aproximadas, especie, etc.

Artículo 13°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, incluidas las especialmente establecidas en los artículos 8, 9, 11 inciso 1 y 12 serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa. Las sanciones podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) decomiso de los ejemplares capturados;
- d) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- e) suspensión del Permiso de Pesca.
- f) decomiso de la embarcación.

Los montos percibidos por la aplicación de las sanciones formarán parte de los recursos del fondo establecido por la Ley 211.-

Artículo 14°.- 1) Fijase el esfuerzo de captura para la categoría artesanal en dos mil (2.000) trampas con un límite mínimo y máximo de cien (100) por embarcación incluyendo en estos parámetros las artes de pesca para cada una de las especies. Establécese para los costeros cercanos, la cantidad mínima y máxima de trescientas (300) trampas y un esfuerzo de captura de mil quinientas (1.500) trampas. 2) Sin perjuicio de ello los permisionarios podrán extender la zona de captura más allá de Punta Final, en tal caso será de aplicación lo que determine la Ley 244, su reglamentación y normativas complementarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15°.- 1) Los permisos vigentes al momento de la promulgación de la presente que se encuentren en situación regular, se prorrogarán automáticamente desde el inicio de la temporada de captura subsiguiente hasta su finalización.- 2) Los permisionarios que se encuentren en situación irregular contarán con 60 (sesenta) días corridos para ajustarse a la normativa bajo apercibimiento de decaimiento de los mismos.

Artículo 16°.- 1) Se prohíbe el otorgamiento de permisos de captura de estas especies – excepto los ya acordados y vigentes al momento de promulgación de la presente – a personas físicas cuyo capital no sea cien por ciento (100%) nacional y en el caso de personas jurídicas deberán estar constituidas por personas físicas de nacionalidad argentina nativa, por opción o extranjeros con más de quince (15) años de residencia comprobable en la Provincia debiendo ostentar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) por ciento del capital y el mismo porcentaje en la composición societaria. El domicilio legal será

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Liliana Martínez Allerda
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

“2012 en memoria de los Héroes de Malvinas”

constituido en la Provincia. 2) Los derechos adquiridos por permisionarios exceptuados de conformidad con lo que prevé el inciso 1 no decaerán con relación a futuras renovaciones excepto por abandono de la actividad por el término de dos temporadas consecutivas o sanción aplicada por la Autoridad de Aplicación una vez que ésta se encuentre firme.

Artículo 17º.- Hasta tanto se finalicen los estudios ordenados en el artículo 18, se limitan los de permisos de captura de centolla en la cantidad de veinte (20) y de centollón en la cantidad de treinta (30) permisos que serán otorgados a los permisionarios activos y solicitantes con proyecto en estudio de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 y el los incisos 2 y 4 del Artículo 23, los que se dispondrán con el procedimiento que prevé el artículo 2º.

Artículo 18º.- 1.) Ordénase la realización de estudios de biomasa de ambas especies dentro de la zona delimitada por el límite con Chile y Punta Falsa. La Autoridad de Aplicación monitoreará la ejecución de los mismos mediante el embarque de observadores o inspectores que actuarán conjuntamente con los investigadores científicos. El trabajo de campo podrá ser ejecutado con la participación de los pescadores artesanales y costeros con permisos vigentes y en situación de cumplimiento fiscal regular, a tal efecto la Autoridad de Aplicación procederá a efectuar la convocatoria pertinente dentro de los noventa (90) días de promulgada esta Ley. El producto capturado y cuantificado será la compensación económica para los mismos quienes se harán cargo de los costos operativos, excepto seguros de terceros. 2) La Autoridad de Aplicación determinará en conjunto con los científicos y actores sociales de la actividad el modelo de arte a utilizar, puntos de cala de las trampas, cantidad, modelo de investigación y demás condiciones del estudio. 3) Se dará prioridad a la participación del Centro Austral de Investigaciones Científicas en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.- 4) Dispónganse fondos provenientes del FONAPE para el financiamiento del estudio si no se contare con disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.- 5) El Concejo Provincial Pesquero tendrá participación en lo que le compete como órgano de consulta de acuerdo con la Ley de su creación. 6) Los resultados de los estudios serán remitidos a la Legislatura Provincial por la Autoridad de Aplicación con las propuestas de manejo que considere oportunas dentro de los 60 (sesenta) días de recibidas las conclusiones, las que se considerarán aprobadas en forma ficta dentro de los 180 (ciento ochenta) días en caso de silencio por parte de la misma.- 7) Facúltase a la autoridad de aplicación a extender la zona de estudios y a disponer de fondos conforme establece el inciso 4 aún cuando éstas comprendan áreas no delimitadas por la presente.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Jiliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE U. C. R.

"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"



Artículo 19°.- No serán de aplicación a la actividad amparada por la presente las normativas contenidas en la Ley Provincial 244, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia con la excepción prevista en el artículo 14°.-

Artículo 20°.- No se permite la captura de ambas especies bajo la figura de pesca de subsistencia, regulada por la Ley 244.

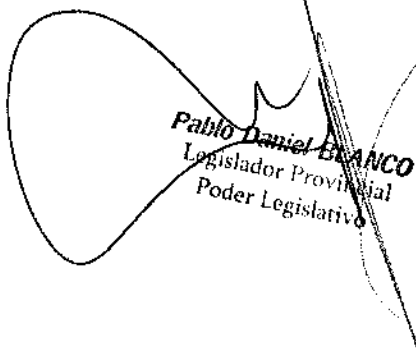
Artículo 21°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

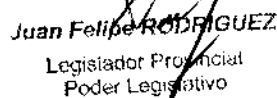
Artículo 22°.- 1) La presente modifica en lo pertinente la Ley Provincial 244 en función de lo que prevé el inciso 3 del Artículo 3°. 2) Deróguese la Ley Provincial 114 y toda otra norma que se oponga a la presente. 3) Esta Ley no puede ser derogada, modificada total o parcialmente sino por una Ley específica dictada a tal efecto.-

Artículo 23°.- CLAUSULAS TRANSITORIAS: 1) Los permisionarios contarán con un año contado a partir de la promulgación de la presente para adecuar la apertura de malla de red a lo que prevé el artículo 3°. 2) Los permisos en gestión o proyectos bajo a la Autoridad de Aplicación y que impliquen actividad o impacto sobre otros recursos deberán ser resueltos parcialmente en función de estas especies. 3) Durante el primer período de veda estacional no se aplicara la misma en los meses de enero y febrero del año 2013. 4) Durante el primer período de vigencia de esta Ley no se tomarán en cuenta los datos emergentes de la captura que establece el Artículo 10 inciso 2 a esos fines.

Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"